

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.804 · 1899

TRATADOS

8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 3804

Ley aprobando el tratado referente á la linea divisoria de la República Argentina con los Estados Unidos de Brasil.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el tratado frimado en Río de Janeiro el seis de Octubre del año mil ochocientos noventa y ocho, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, debidamente autorizados al efecto, para completar por medio de un acuerdo amigable y directo, el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte definitivamente determinado por el laudo arbitral del Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á veinte y dos de Setiembre de mil ocbocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA MARCO AVELLANEDA

B. Ocampo, Secretario del Senado Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3804)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1899.

Téngase por ley de la Nación; publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA. A. ALCORTA.

TRATADO

El presidente de la República Argentina y el presidente de la república de los Estados Unidos del Brasil, deseando completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos paises, en parte definitivamente determinado por arbitraje, resolvieron celebrar para ese fi nun tratado y nombraron sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República Argentina al señor doctor don Epifanio Portela, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha república;

El presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil el señor general de brigada Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira, ministro de estado de relaciones exteriores;

Los cuales, canjeados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1° La línea divisoria entre la República Argentina y el Brasil comienza en el río Uruguay frente de la boca del río Cuareim y sigue por el thalweg de aquel río hasta la boca

del río Pepiriguazú. La margen derecha u occidental del Uruguay pertenece á la República Argentina y a la izquierda ú oriental al Brasil.

Art. 2° De la boca del río Pepirí-guazú la línea sigue por el álveo de ese río hasa su cabecera principal, donde continúa por el terreno más alto hasta la cabecera principal del río San Antonio y ahí por su alveo hasta su embocadura en el río Iguazú, de conformidad con el laudo preferido por el presidente de los Estados Unidos de América. Pertenece á la República Argentina el territorio del oeste de la línea divisoria en toda la extensión de cada uno de los dos ríos y de la línea que divide el terreno más alto entre las cabeceras de los mismos ríos. Pertenece al Brasil el territorio que queda al este.

ARTÍCULO 3°. De la boca del río San Antonio la línea sigue por el río Iguazú hasta su embocadura en el río Paraná, perteneciendo á la República Argentina la margen meridional ó izquierda del mismo Iguazú y al Brasil la septentrional ó derecha.

ARTÍCULO 4°. Las islas del Uruguay y del Iguazú seguirán perteneciendo al país indicado por el thalweg de cada uno de esos ríos. Los comisarios demarcadores tendrán, sin embargo, la facultad de proponer el cambio que juzgaren aconsejado por la conveniencia de ambos países, que dependerá de la aprobación de los respectivos gobiernos.

ARTÍCULO 5°. Cada una de las altas partes contratantes, canjeadas las ratificaciones de este tratado, nombrará una comisión demarcadora compuesta de un primer comisario, de un segundo comisario y de dos ayudantes con el personal auxiliar que juzgue necesario y le dará una escolta de veinte soldados mandada por un subalterno.

ARTÍCULO 6°. Las dos comisiones, constituidas en comisión mixta, en el plazo de seis meses contados del canje de ratificaciones, harán la demarcación de la parte de la frontera aún no demarcada, levantando planos circunstanciados de los ríos Uruguay é Iguazú, poniendo hitos donde les fuera determinado en sus Instrucciones. En el plano general de la frontera, que deberán formar, incluirán la parte comprendida entre aquellos dos ríos, sirviéndose para ello del plano levantado en 1887 y 1888 por la respectiva comisón mixta y por los trabajos de la organizada en virtud del protocolo de 9 de agosto de 1895.

ARTÍCULO 7°. Los dos gobiernos formularán de común acuerdo las instrucciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8°. El presente tratatado, después de parobado por los congresos de las dos repúblicas, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman dicho tratado y le ponen sus sellos.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, á los seis días del mes de octubre de 1898.

L.S. (FDO.) EPIFANIO PORTELA.

L.S. (fdo.) DIONISIO E. DE CASTRO CERQUEIRA.

Es copia fiel.
Juan Gomez,
Secretario.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).